

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 1478/2019

FECHA: 21/10/2019

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5821 – 31 de octubre de 2019; págs. 5-8.-

**LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
Y CONTROL INTERNO DEL SECTOR PROVINCIAL**

Decreto H N° 1.737/98 - Modificación

Viedma, 21 de Octubre de 2019.-

Visto, el Expediente N° 6093-DA-18 del registro del Ministerio de Economía, el Decreto N° 123/19, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 123/19 se modificó por sustitución el Reglamento de Contrataciones de la Provincia, Anexo II del Decreto H N° 1737/98;

Que luego de dictada la norma y pasado un lapso desde su efectiva implementación, se verifica que el Decreto N° 123/19 tuvo errores materiales y de concordancias en su articulado que resulta necesario subsanar;

Que en virtud de ello, se propicia el dictado del presente, a los fines de modificar los Artículos pertinentes del Anexo II del Decreto N° 1737/98;

Que asimismo resulta propicio modificar el Artículo 35°, ello en pos de lograr una redacción más clara y que elimine toda duda en su interpretación;

Que por otra parte se incorporan las definiciones de los procesos en los Artículo 44° y 45°;

Que asimismo el devenir administrativo ha demostrado la necesidad de tener la posibilidad de adjudicar parcialmente un renglón, por lo que esta posibilidad se recepta en el Artículo 53°, modificando el Artículo 79° en igual sentido;

Que respecto al Artículo 58° se admite que los Poderes Legislativo y Judicial hagan las publicaciones correspondientes en sus propias páginas web;

Que en pos de lograr mayor coherencia en este punto, se modifica el Artículo 64° otorgando un mayor plazo a los proveedores para efectuar las consultas habituales;

Que también resulta oportuno modificar el Artículo 93°, aclarando que las facultades de la administración son tanto para ampliar como para disminuir el contrato;

Que la modificación al Artículo 107°, además de aclarar este supuesto, recepta una necesidad de la administración, que es la de aceptar un garante sustituto del contrato;

Que han tomado debida intervención los organismos de control, la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 4478/19 obrante a fs. 203;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Incisos 1) y 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 3° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3°.- INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: Las cuestiones de interpretación, preparación, perfeccionamiento, ejecución o extinción de los contratos serán resueltas de acuerdo al siguiente orden de prelación: los principios contemplados en la Constitución, la Ley Provincial H N° 3.186 y su reglamentación, las especificaciones técnicas, las cláusulas de los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares Generales y Particulares de la contratación, los principios rectores y específicos de la contratación administrativa y los principios generales de derecho administrativo.”

Artículo 2°.- Modifíquese el Artículo 17° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17°.- PROCEDIMIENTO QUE DEBA APLICARSE A LA CONTRATACIÓN:

1.- A efectos de determinar el procedimiento que deba aplicarse a la contratación, se entiende como monto máximo, el importe total, técnicamente estimado, a que se supone ascenderá la adjudicación respectiva.

Si al momento de evaluar las ofertas, excepto en las Licitaciones Públicas, surgen diferencias entre el importe estimado y el ofertado, ya sea en casos de contrataciones con uno o varios renglones, solo se considerará válida la oferta cuando la diferencia existente entre el importe estimado y el ofertado por renglón, no supere el treinta por ciento (30%) de su monto técnicamente estimado, caso contrario, será rechazada la oferta por onerosa;

En el supuesto que no se cumpla con el requisito fijado precedentemente y previo a declarar desierto uno, algunos o la totalidad de los renglones, se podrá invitar a los oferentes para que ajusten su oferta, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

En el caso de las licitaciones públicas se estará a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 83° del presente Reglamento.

2.- Establécense como montos máximos de los diferentes tipos de contrataciones, los que a continuación se detallan:

- a) Licitación Privada: Hasta la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000, 00).
- b) Concurso de Precios: Hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido para la Licitación Privada.
- c) Contratación Directa: Hasta el quince por ciento (15%) del monto establecido para la Licitación Privada.

3.- Facúltase al Ministerio de Economía a adecuar los montos determinados en el punto precedente, a cuyo fin se deberá tomar como parámetro el índice de precios minorista nivel general establecido por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.”

Artículo 3°.- Modifíquese el Artículo 20° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20°.- REQUISITOS: La publicación de avisos será dispuesta por funcionario competente para contratar, indicándose las especificaciones mencionadas en el artículo 58° del presente.

- a) Los avisos se publicarán con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles con relación a la fecha establecida para el acto de apertura de ofertas o realización del remate. Dicho plazo se considerara a partir de la última publicación.
- b) Cuando por razones de urgencia pueda originarse un perjuicio a la prestación de servicios esenciales o al Tesoro, la antelación mínima podrá ser reducida hasta tres (3) días hábiles. El funcionario que disponga la publicación deberá acreditar fundadamente el carácter de excepción.”

Artículo 4°.- Modifíquese el Artículo 34° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34°.- INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACION. La Administración Central, organismos descentralizados y entidades autárquicas deberán abstenerse de actuar como locatarios de inmuebles sin previa autorización y consulta a la Secretaria General de la Gobernación sobre la existencia y disponibilidad de bienes inmuebles propiedad del Estado Provincial de características similares a las requeridas.

Esta consulta deberá ser efectuada por la oficina jurisdiccional de suministros y/u oficina que la sustituya con funciones análogas en forma previa a la convocatoria, conteniendo además:

- a) Ubicación del inmueble (Provincia, Partido/Departamento, Localidad).
- b) Tipo de inmueble.
- c) Destino (según el uso específico del organismo).
- d) Razones que motivan el pedido (vencimiento de alquileres, implantación de nuevas sedes/oficinas y/o ampliación de superficie).
- e) Dotación del personal (cantidad de personal, calidad del personal - transitorio/permanente-, áreas específicas).
- f) Superficie requerida (cubierta y/o descubierta).
- g) Necesidades especiales (zonas restringidas, rurales, industriales y/o espacio para vehículos, atención al público, cantidad de visitas por hora, otros).
- h) Proyecto de pliego de bases y condiciones particulares detallando las especificaciones técnicas del inmueble requerido, tipo de procedimiento de selección previsto, plazo de duración del contrato, eventual prórroga y proyecto de contrato de locación a suscribir.
- i) Un informe referente al valor locativo del inmueble.
- j) Todo otro dato adicional que se considere útil a fin de determinar el tipo de inmueble requerido.

La Secretaría General de la Gobernación dentro del término de SEIS (6) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la consulta evaluará e informará respecto de la existencia de algún inmueble del Estado Provincial que se adecúe a dichas características.

En caso de no contar con un inmueble adecuado, autorizará el inicio del procedimiento de selección.

El Poder Judicial y Legislativo ante la necesidad de actuar como locatarios, podrán consultar a la Secretaría General de la Gobernación sobre la existencia y disponibilidad de bienes inmuebles propiedad del Estado Provincial, previo al inicio de nuevas locaciones.”

Artículo 5°.- Modifíquese el Artículo 35° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35°.- EXCEPCIONES. No será exigible el requisito de incorporación al Registro de Proveedores para los locadores que arrienden bienes inmuebles al Estado, salvo en los casos que dicha actividad sea la principal.

Los oferentes, en todos los casos, se encontrarán exceptuados de constituir la garantía de cumplimiento de contrato”

Artículo 6°.- Modifíquese el Artículo 44° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44°.- ACUERDO MARCO: Acuerdo Marco es una modalidad de contratación electrónica mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios a las reparticiones gubernamentales en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho acuerdo.

La Subsecretaría de Suministros de oficio o a petición de uno o más organismos, será quien seleccione proveedores para procurar el suministro directo de bienes o servicios a las jurisdicciones o entidades contratantes.

Existiendo un Acuerdo Marco vigente, las jurisdicciones deberán contratar a través del mismo.”

Artículo 7°.- Modifíquese el Artículo 45° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45°.- SUBASTA INVERSA: La Subasta Inversa se caracteriza como un procedimiento dinámico que se utiliza para adquirir bienes y servicios normalizados, donde los proveedores pujan hacia la baja del precio ofertado.

En ella la jurisdicción o entidad contratante llevará adelante la subasta utilizando el sistema electrónico cumpliendo, en la medida en que fuera pertinente, lo establecido para los procedimientos de licitación pública, con las salvedades dispuestas en el reglamento a dictar.

En los pliegos de bases y condiciones particulares deberá establecerse el decremento del precio o nivel mínimo de reducción que los oferentes deberán realizar cada vez que participen, expresado como un porcentaje (%) del monto total ofertado. También se establecerá la duración de la subasta, el monto inicial de la subasta, etc.

Cuando la Subsecretaría de Suministros de oficio o a petición de uno o más organismos observe que dos (2) o más jurisdicciones o entidades contratantes requieran una misma prestación podrá unificar la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente”.

Artículo 8°.- Modifíquese el Artículo 50° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50°.- CLÁUSULAS PARTICULARES DEL PLIEGO:

Las Oficinas Sectoriales de Suministros establecerán las Cláusulas de cada contratación que deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar, día y hora donde serán presentadas y abiertas las ofertas;
- b) La especie, calidad y condiciones especiales del objeto y destino de la contratación;
- c) Costo técnicamente estimado;

- d) Plazo de mantenimiento de las propuestas según lo previsto en el Artículo 76° de este Anexo;
- e) Lugar, forma de entrega y funcionario o sector autorizado para la recepción de los bienes adjudicados;
- f) El plazo máximo de entrega;
- g) Aceptación de entregas parciales, indicando lapso y cantidades;
- h) Indicación de los funcionarios responsables de certificar la recepción parcial y/o definitiva de los bienes y servicios;
- i) Lugar en que será notificada la preadjudicación;
- j) Lugar y plazo de presentación de las facturas;
- k) Otras disposiciones propias de la contratación a realizar.”

Artículo 9°.- Modifíquese el Artículo 53° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 53°.- División en Renglones:

En los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades pertenecientes al mismo bien, podrá excepcionalmente distribuirse la cantidad total en diferentes renglones equivalentes, lo cual deberá ser debidamente fundado por la autoridad jurisdiccional con competencia para aprobar el pliego de bases y condiciones particulares.

En el supuesto que se prevea la división de renglones, no será condición que la oferta se efectúe sobre la totalidad de los mismos.

El renglón ofertado se adjudicará siguiendo el orden de la oferta más económica o conveniente.

También para el caso en que cada renglón abarque un número importante de unidades pertenecientes al mismo bien, podrá excepcionalmente adjudicarse parcialmente un renglón, lo cual deberá ser debidamente fundado por la autoridad jurisdiccional con competencia para aprobar el pliego de bases y condiciones particulares”.

Artículo 10°.- Modifíquese el Artículo 58° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58°.- PUBLICIDAD DE LOS LLAMADOS:

Las publicaciones e invitaciones deberán ser efectuadas por los organismos tramitantes, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles con relación a la fecha establecida para el acto de apertura de ofertas o remate. Los avisos de los llamados a Licitación Pública o Remate se anunciarán en el Boletín Oficial y en el sitio web de la Provincia. Los poderes Judicial y Legislativos, podrán realizar sus avisos en el sitio Web de sus jurisdicciones.

Excepcionalmente podrá publicarse en un diario con circulación en la zona donde se estime existirán la mayor cantidad de ofertas, mediante una (1) publicación. En este caso los periódicos deberán encontrarse entre aquellos que, pública y notoriamente, sean de significativa circulación, salvo el caso en que también se realice justificadamente una publicación en medios especializados de circulación más restringida. Podrán ampliarse estos plazos en función de la importancia, envergadura y tipo de contratación, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que se estimen convenientes. También se podrá extender la publicación a boletines oficiales o diarios de otras jurisdicciones, donde se presuma que existen interesados o donde se llevará a cabo la prestación; o del exterior, si se trata de licitaciones o concursos internacionales, en cuyo caso, deberá remitirse a las representaciones diplomáticas los elementos necesarios para su difusión.”

Artículo 11 °.- Modifíquese el Artículo 64° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 64°.- Las consultas que los proponentes deseen hacer con respecto a los Pliegos de Bases y Condiciones, deberán efectuarlas por escrito con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha del acto de apertura de ofertas, ante el organismo contratante, o en el lugar que se indique en los pliegos.

El ente licitante evacuará las consultas por medio de circulares aclaratorias que hará llegar a todos los invitados o adquirentes de la documentación correspondiente, hasta un (1) días antes de la fecha de apertura.

Cuando se pusieran en evidencia deficiencias o cláusulas ilegales cuya eliminación o modificación no pudiera notificarse a los eventuales oferentes en tiempo útil, deberá procederse a la postergación de la fecha de apertura o a la anulación del llamado, según corresponda.

La comprobación que en un llamado a licitación o concurso de precios, se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas, cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona, firma o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite en que se encuentre y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente que instruirá el órgano competente para determinar a los responsables, a efectos de las sanciones que corresponda aplicar”.

Artículo 12°.- Modifíquese el Artículo 68° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 68°.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional, y el precio deberá expresarse en moneda de curso legal, salvo que el pliego prevea otro tipo de moneda. Cuando se fije que la cotización deba ser efectuada en moneda extranjera deberá fundarse tal requerimiento en el expediente, en tal caso, el pago se efectuará en moneda de curso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 106° in fine del presente.”

Artículo 13°.- Modifíquese el Artículo 75° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 75°.- RECHAZO DE OFERTAS:

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura, correspondiendo a la autoridad competente el análisis de aquellas que hubieran sido observadas, antes de proceder a declararlas incursas en causal de rechazo.

Serán objeto de rechazo las ofertas que:

- a) Su propuesta económica no esté firmada por el oferente o su representante legal.
- b) Estén escritas con lápiz;
- c) Carecieran de las garantías requeridas.
- d) Sean presentadas por firmas no habilitadas por el Registro Único de Proveedores;
- e) Tengan raspaduras o enmiendas en renglones o partes fundamentales, sin salvar;
- f) Contengan cláusulas que no se sujeten o se contrapongan con las del pliego de bases y condiciones, como también las que condicionen la oferta o alteren las bases de la contratación;
- g) Ofrezcan variantes que se aparten del objeto de la contratación o se realicen sin cotizar el objeto básico;
- h) Contengan algún vicio que importe su nulidad absoluta.

- i) En caso que no se detalle el precio unitario de uno o varios renglones, el rechazo se limitará a los mismos.

Estos requisitos no serán aplicables para ofertas realizadas a través de plataformas electrónicas, donde el mismo sistema deberá restringir tales posibilidades.

No serán desestimadas las propuestas que contengan defectos de forma u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas; y en general las que presenten defectos no esenciales, los que podrán ser saneados, siempre y cuando la posibilidad de sanear los mismos sea otorgada uniformemente a todos los participantes.

Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y calidad. La subsanación de deficiencias procederá en aquellas propuestas que contengan defectos de forma y otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación, en este caso, se procederá a intimar al oferente a que, en el perentorio plazo de tres (3) días, subsane el vicio detectado bajo apercibimiento de desistimiento de la oferta, dejando constancia en las actuaciones de la notificación en los términos del Artículo 62° del presente.”

Artículo 14°.- Modifíquese el Artículo 79° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 79°.- EMPATE DE OFERTAS:

Si se presentaren dos o más ofertas iguales, entre algunas de las ofertas admisibles y convenientes, deberá aplicarse la Ley Provincial B N° 4.187. De no resultar aplicable la norma antes referida, se solicitará a los proponentes respectivos que formulen una mejora de precios sin alterar el resto de las condiciones de sus ofertas originales, por escrito y en sobre cerrado, hasta la fecha y hora que les fije el organismo contratante.

Además se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio para determinar la adjudicación, en la medida que sean necesarios por subsistir la igualdad:

- a) Menor plazo de entrega.
- b) Mejora de la oferta presentada en un plazo de veinticuatro (24) horas.
- c) Sorteo.

Asimismo de resultar procedente deberá confeccionarse nuevo cuadro comparativo de ofertas.

Cuando el organismo contratante lo considere conveniente, podrá también adjudicarse cantidades parciales de cada renglón a cada oferente.

Artículo 15°.- Modifíquese el Artículo 85° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 85°.- ADJUDICACIÓN: La autoridad competente para aprobar la contratación de cada jurisdicción o entidad procederá a emitir el acto administrativo de adjudicación, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones. En caso de apartarse de dicho dictamen, deberá dejar expresa constancia de los fundamentos por los que adopta esa decisión.

La adjudicación será notificada al interesado mediante orden de compra o provisión u otra forma documentada según aconsejen las características del contrato y al resto de los oferentes dentro de los tres (3) días de su emisión y siempre que la misma se haya producido dentro del plazo de validez de las ofertas o de sus prórrogas.

Podrá adjudicarse aún cuando se hubiese presentado una sola oferta válida, en las condiciones establecidas en el artículo 83°, último párrafo del presente.”

Artículo 16°.- Modifíquese el Artículo 93° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 93°.- OPCIONES A FAVOR DE LA ADMINISTRACION:

a) Modificación de la cantidad adjudicada: El organismo contratante podrá aumentar o disminuir los contratos en las mismas condiciones y modalidades adjudicadas, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de la cantidad adjudicada respectivamente, siempre que el monto total definitivo no sobrepase los límites máximos de aprobación acordados a la autoridad competente ni los límites establecidos para el procedimiento seguido.

En los casos en que resulte imprescindible para el organismo contratante el aumento o la disminución podrán exceder el veinte por ciento (20%), debiendo requerirse la conformidad del cocontratante, si no fuera aceptada no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ninguna penalidad o sanción.

En ningún caso las ampliaciones podrán exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante. b) Prórrogas: Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor de la Administración cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de bienes en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega no podrán prorrogarse. En los casos en que se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos se podrán prorrogar por una única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, la jurisdicción o entidad contratante realizará una propuesta al proveedor a los fines de adecuar los precios estipulados durante el plazo original del contrato. En caso de no llegar a un acuerdo, no podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades.

A los efectos del ejercicio de la facultad de prorrogar el contrato, la jurisdicción o entidad contratante deberá emitir la orden de compra antes del vencimiento del plazo originario del contrato”.

Artículo 17°.- Modifíquese el Artículo 107° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 107°.- PAGO ANTICIPADO: Por razones debidamente fundadas, de forma excepcional, podrá efectuarse el pago anticipado total o parcial a la entrega de bienes o prestación del servicio. En dicho supuesto, el proveedor o el tercero sustituto deberá garantizar la entrega de los bienes o servicios, de acuerdo a alguna de las modalidades previstas en el Artículo 88° de este Reglamento, a elección del organismo contratante. Se exceptúa del cumplimiento de la garantía, a las empresas y sociedades del Estado Nacional, Provincial y Municipal”.

Artículo 18°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

Artículo 19°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES

WERETILNECK.- Domingo.-